

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

Cargo de Presentación Electrónica de Documento

(Mesa de Partes Electrónica)

N° Documento: 17692- 2022

EXPEDIENTE	02388-2022-0-1801-JR-DC-06		
Org. Jurisdiccional	6° JUZGADO CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA		
Secretario	HUAMAN ZEVALLOS MARIA OLINDA		
Fecha de Inicio	05/04/2022 09:48:27	**Cuantía**	0.00 SOLES
PRESENTANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	06/04/2022 12:04:02	**Folios**	3
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel	0 SIN ARANCEL
ANEXOS	SIN ANEXOS
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS
SUMILLA	SOLICITO SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA
OBSERVACIÓN	NINGUNA

Presentado electrónicamente por: *DEFENSORIA DEL PUEBLO - DEFENSORIA DEL PUEBLO*

Expediente : 02388-2022-0-1801-JR-DC-06

Especialista: María Olinda Huamán Zevallos

Escrito **:** Dos

Sumilla **:** Solicito se declare fundada la demanda

SEÑOR/A JUEZ DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

WALTER GUTIÉRREZ CAMACHO, Defensor del Pueblo, en el proceso de habeas corpus seguido contra el presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, el presidente del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, el Ministro de Defensa, José Luis Gavidia Arrascue, el ministro del Interior, Alfonso Chávarry Estrada, y el ministro de Justicia y Derechos Humanos, Félix I. Chero Medina, por la vulneración del derecho fundamental a la libertad de tránsito y los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, al disponer la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en Lima Metropolitana y la provincia constitucional del Callao, desde las 02:00 horas y hasta las 23:59 horas del martes 05 de abril de 2022, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo 034-2022-PCM, me presento ante usted para solicitar lo siguiente:

Mediante resolución de fecha 5 de abril de 2022, su despacho resolvió admitir nuestra demanda y correr traslado a las entidades codemandadas para requerirles que, en un plazo de 3 días de notificado el admisorio, presenten sus descargos correspondientes, bajo apercibimiento de resolver con los actuados que obran en la presente causa.

Sin embargo, el acto lesivo denunciado en el escrito postulatorio, cuya tutela urgente se solicitó vía habeas corpus, consistía en la inmovilización obligatoria impuesta para el pasado 5 de abril desde las 2:00 am hasta las 11:59 pm, según el artículo 1 del Decreto Supremo 034-2022-PCM. En ese sentido, a pesar que dicha medida concluyó, la Defensoría del Pueblo **solicita se declare fundada la demanda, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional** y se exhorte al Poder Ejecutivo a no incurrir en los mismos actos inconstitucionales y desproporcionados, caso contrario, se aplicarán las medidas coercitivas ante su incumplimiento.

Al respecto, conviene recordar el segundo párrafo del artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, en idéntica redacción que el texto anterior, señala lo siguiente:

> «***Artículo 1.- Finalidad de los Procesos***
>
> *Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales […]*

> ***Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.»*** *[Énfasis nuestro]*

La norma se pone en el supuesto de que luego de haber presentado la demanda ante el órgano jurisdiccional cesa la agresión por decisión voluntaria del agresor o deviene en irreparable. En este caso, apreciando los hechos y el agravio producido, se debe declarar fundada la demanda, con la finalidad de emplazar a la parte vencida a que no reitere en su conducta vulneratoria, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas correctivas reconocidas en el mismo código.

Para Castillo Córdova, la expresión «atendiendo al agravio producido» contenida en el citado dispositivo procesal:

> *[N]o debería ser interpretada como si diese la posibilidad de que el juez examinando la entidad de la violación del derecho constitucional, pueda declarar la sustracción de la materia y la improcedencia de la demanda, por considerarla de poca gravedad.* ***Toda lesión a todo derecho constitucional,*** *si la lesión realmente es tal y el derecho es de rango constitucional,* ***es igualmente grave, e igualmente deseable que no vuelva a ocurrir****.*[1] *[Énfasis nuestro]*

En ese sentido, considerando que la agresión ha cesado únicamente por el transcurrir del tiempo, pero ha comprometido seriamente el disfrute del derecho a la libertad individual, libertad de tránsito y los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, corresponde al juez constitucional declarar fundada la demanda atendiendo *«a los efectos que esta decisión pueda tener hacia el futuro, como una tutela procesal de carácter preventivo frente a actos similares u homogéneos e, incluso, en virtud a la dimensión objetiva del amparo, como forma de prevenir, de modo genérico situaciones de hecho inconstitucionales.»*[2]

Como lo ha sostenido el mismo Tribunal Constitucional:

> *«[…] aun cuando ya no hay un interés subjetivo que proteger, lo que significaría para el procesalismo clásico el decaimiento del objeto del proceso, la dimensión objetiva del proceso, que el derecho procesal constitucional incorpora,* ***importa también la tutela del interés objetivo de la sociedad,***

---

[1] CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Comentarios al Código Procesal Constitucional. Tomo I: Título Preliminar y disposiciones generales. Lima: Palestra Editores, 2006, p, 129.

[2] ETO CRUZ, Gerardo. «El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo». En: Revista Pensamiento Constitucional. Lima: Editorial PUCP, N° 18, 2013, p. 165.

> ***representado por la determinación que el juez constitucional deba realizar de la conducta lesiva del derecho fundamental. Dicha determinación permitirá ordenar la conducta del funcionario o persona emplazada con el amparo e impedirá la comisión de una nueva lesión, además de orientar el correcto desempeño de otras autoridades o particulares****, según los contenidos fundamentales determinados en la sentencia.»*[3] *[Énfasis nuestro]*

De ahí que vuestro despacho, debe apreciar que a pesar de las declaraciones del presidente de la República en el Congreso de la República en el que se comprometió a dejar sin efecto el mencionado toque de queda en horas de la tarde, ello no ocurrió. De igual forma, tampoco se publicó en el diario oficial El Peruano norma alguna que expresamente disponga su derogatoria, por lo que dicho accionar constituye una prueba fehaciente sobre la vulneración a la libertad individual y los principios que consagra nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Se ratifica, entonces, una violación sistemática a los derechos y principios constitucionales anteriormente aludidos, bajo el dictado de una medida restrictiva (inamovilidad obligatoria) que debiera ser utilizada de manera excepcional y extraordinaria cuando no existan medios menos lesivos para mantener el orden público. Dicha violación inconstitucional perpetrada a través del toque de queda para Lima Metropolitana y Callao constituye un acto de suma gravedad contra los derechos de la ciudadanía que su despacho debe cautelar mediante el presente habeas corpus, a fin de evitar el malestar de la población y los disturbios que se generan por medidas lesivas a nuestra libertad.

POR TANTO:

A usted, señora Jueza del Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima solicito declarar fundada la demanda y, por consiguiente, exhortar a las codemandadas de abstenerse en volver a incurrir en una medida de igual o similar naturaleza, bajo responsabilidad.

Lima, 6 de abril de 2022



Walter Francisco Gutiérrez Camacho
Defensor del Pueblo

[3] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 0228-2009-PA/TC, fundamento 12.